



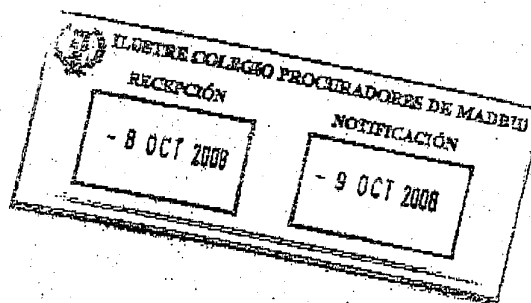
Auto: CASACION
Recurso Num.: 2072/2005
Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García
Procurador: D. RAMIRO REYNOLDS MARTINEZ / D. ADOLFO MORALES
HERNANDEZ SANJUAN

TRIBUNAL SUPREMO.
Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Xavier O'Callaghan Muñoz
D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta



En la Villa de Madrid, a veintitrés de Septiembre de dos mil ocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de la entidad DELVAL INTERNACIONAL, S.A. presentó el día 2 de septiembre de 2005, escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha 15 de abril de 2005, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección Quinta), en el rollo de apelación 143/2005, dimanante de los autos de



juicio ordinario nº 248/2003 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Puerto del Rosario.

2.- Mediante providencia de 5 de septiembre de 2005 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante él por término de treinta días, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de las partes los días 10 y 20 de octubre de 2005.

3.- El Procurador D. RAMIRO REYNOLDS MARTINEZ, en nombre y representación de la entidad DELVAL INTERNACIONAL, S.A., presentó escrito ante esta Sala el día 14 de octubre de 2005, personándose en concepto de recurrente. El procurador D. ADOLFO MORALES HERNANDEZ SANJUAN, en nombre y representación de DÑA. CARMEN SANTANA FIGUEROA presentó escrito ante esta Sala el día 13 de septiembre de 2006, personándose en concepto de recurrida.

4.- Por Providencia de fecha 13 de mayo de 2008 se pusieron de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión del recurso de casación interpuesto.

5.- Mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2008 la parte recurrente ha manifestado su disconformidad con la posible causa de inadmisión puesta de manifiesto por entender que el recurso cumple todos los requisitos exigidos por la LEC 2000 para acceder a la casación, mientras que la parte recurrida mediante escrito de fecha 24 de junio de 2008 muestra su conformidad con la posible causa de inadmisión.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. Ignacio Sierra
Gil de la Cuesta



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Interpone la parte recurrente recurso de casación contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que puso término a un juicio ordinario que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento de interponer la demanda, fue tramitado en atención a su cuantía, con la consecuencia de que su acceso a la casación se halla circunscrito al ordinal segundo del citado art. 477.2 de la LEC 2000, **habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC 2000**, lo que requiere una cuantía superior a ciento cincuenta mil euros, según criterio reiterado de esta Sala en numerosos Autos, entre otros, de 10, 17 y 31 de julio de 2007, en recursos 2532/2003, 1204/2004 y 2272/2004.

La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000, alegando que la cuantía del procedimiento supera ciento cincuenta mil euros y citando como preceptos legales infringidos por aplicación indebida los arts. 218 LEC, 103, 36 y 34 de la Ley Hipotecaria, 193 del Reglamento Hipotecario, 348, 462, 1940, 1949, 1957, 430, 432, 444, 447, 463, 1941, 1942 del Código Civil.

El escrito de interposición se compone de siete **motivos** en el que se desarrollan separadamente las infracciones denunciadas en preparación. En el **motivo primero** se alega la infracción del art. 218 de la LEC al sostener el recurrente que la Sentencia recurrida es incongruente pues no se pronuncia sobre la validez y eficacia del título alegado por la parte actora. En el **motivo segundo** se aduce, sin citar precepto legal alguno, error en la valoración de la prueba toda vez que la sentencia recurrida concluye que ha quedado acreditada la identidad de la finca litigiosa a pesar de que no existe, a juicio del

recurrente, coincidencia con lo reclamado. En el **motivo tercero** se invoca de nuevo, sin citar precepto legal alguno, error en la valoración de las pruebas, citando el examen del motivo a las manifestaciones efectuadas por el representante legal de la parte demandada. En el **motivo cuarto** se denuncia la infracción de los arts. 103 y 193 del Reglamento Hipotecario reseñando la indeterminación y ambigüedad del fallo, por cuanto la Sentencia recurrida contempla en su fallo la cancelación de la inscripción contradictoria del dominio inscrita a favor de la demandada, acordando la inscripción de la finca a favor de la parte actora. En el **motivo quinto** se invoca la vulneración del art. 36 de la Ley Hipotecaria en relación con el art. 34 de la misma y de los arts. 348, 462, 1940, 1949 y 1957 del Código Civil por cuanto la Sentencia recurrida habría interpretado erróneamente lo dispuesto en ellos al entender que concurrían los presupuestos exigidos para la prosperabilidad de la acción ejercitada. En el **motivo sexto** se consideran infringidos los arts. 1940 y 1957 del Código Civil en relación con los arts. 433 y 1959 del mismo Cuerpo Legal, puesto que la Sentencia recurrida parte de la consideración de que el actor poseía la finca cuestionada de buena fe a pesar de conocer que el dominio estaba inscrito a favor de tercera persona, concretamente a favor de la entidad Plalafusa y antes por las familias Vignóly y Manrique de Lara. En el **motivo séptimo**, se alega infracción los arts. 430, 432, 444, 447, 463, 1941 y 1942 del Código Civil al considerar que el actor que pasó a ocupar el inmueble litigioso por mera tolerancia del titular registral no puede a su arbitrio cambiar el título posesorio y poseer en concepto de dueño para así adquirir por usucapión.

Utilizada por el recurrente la vía del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000 en su recurso de casación, dicho cauce es el adecuado habida cuenta que el procedimiento se tramitó en atención a su cuantía, superando la misma la suma exigida por la LEC 2000, siendo por tanto la Sentencia susceptible de ser recurrida en casación.



2.- No obstante lo expuesto el recurso de casación interpuesto incurre en sus motivos primero, segundo y tercero en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.1º, inciso segundo y 2º, de la LEC 2000, en relación con el art. 477.1 de la misma Ley, por cuanto denunciando en los mismos, ya en preparación, la incongruencia de la Sentencia y el error de derecho cometido en la valoración de las pruebas resulta que el recurso utilizado es improcedente al plantear a través del mismo cuestiones adjetivas que exceden del recurso de casación y para cuya denuncia ha de acudir al recurso extraordinario por infracción procesal. A este respecto es preciso significar que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso a que alude el art. 477.1 LEC 2000, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas *"al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares"*, tal y como ya se indicado, correspondiéndole al recurso extraordinario por infracción procesal controlar las *"cuestiones procesales"*, entendidas en sentido amplio, es decir, no reducido a las que enumera el art. 416 de la LEC 2000 bajo dicha denominación -falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus respectivas clases; cosa juzgada o litispendencia; falta del debido litisconsorcio, inadecuación de procedimiento y defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o en la petición que se deduzca-, sino comprensivo también de las normas referidas a la legitimación, en cuanto constituye un presupuesto vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar, e igualmente de las que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de tal modo que los aspectos afines a la legitimación (ordinaria o extraordinaria), las disposiciones relativas a la cosa juzgada, tanto en su aspecto negativo o de eficacia de cosa juzgada material como en su aspecto positivo o prejudicial, así como la infracción de normas relativas a cuestiones

probatorias se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse, en su caso, en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados. Estos criterios se han recogido ya en numerosos Autos de esta Sala de inadmisión de recursos de casación ya interpuestos (vid. AATS, entre otros, de 16 de enero de 2007, recursos 2502/2002, 1600/2003, de 23 y 30 de enero de 2007 recursos 619/2003 y 1436/2003, de 6 de febrero de 2007 recurso 190/2003) y en aplicación de tales criterios el recurso de casación en cuanto a los extremos antes mencionados resulta improcedente, dado que plantean cuestiones adjetivas, lo que en todo caso excede actualmente del ámbito del recurso de casación, y para su denuncia habría de utilizarse el cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, sin que pueda eludirse este nuevo sistema de recursos y la regla 2ª del apartado uno de la Disposición final decimosexta de la LEC 2000 por la vía de denunciar infracciones procesales a través del recurso de casación.

La anterior causa de inadmisión es también aplicable al motivo cuarto aún cuando en él se alegan como infringidos preceptos sustantivos, lo cierto es que en el fondo subyace una cuestión netamente procesal al denunciarse en el mismo "la ambigüedad o indeterminación del fallo recurrido" de manera que tal cuestión debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- A ello se suma que el recurso de casación en sus motivos quinto, sexto y séptimo incurre en la causa de inadmisión de no ajustarse la interposición a lo previsto en el art. 483.2.2º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000.



A tal efecto conviene recordar que esta Sala, en Autos resolutorios de recursos de queja y de inadmisión de recursos de casación interpuestos, con ocasión del examen los requisitos exigibles al escrito preparatorio del recurso de casación -indicación de la infracción legal cometida y, en su caso, acreditación del "interés casacional"- y muy especialmente al precisar el ámbito de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ya en fase de interposición del recurso, ha reiterado que una adecuada formulación del recurso implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, en cuanto el recurso de casación, por su función nomofiláctica (función del Tribunal Supremo consistente en depurar las normas legales fijando su correcta interpretación), tiene una clara finalidad de control en la aplicación de la norma -a la que se añade, en el caso del recurso de casación basado en la existencia de "interés casacional", la más predominante, de creación de jurisprudencia- que, avanzando en la configuración que la LEC 1/2000 hace de la casación, ha llevado a esta Sala a declarar la artificiosidad de aquellos recursos, incluso advertida por vía de queja en fase de preparación, en los que no se respetaba la base fáctica de la Sentencia impugnada, y también la artificiosidad de aquellos en los que se planteaba en el recurso una cuestión que, amparada en la apariencia generada por el cumplimiento de los requisitos puramente formales, no afectaba a los razonamientos en los que la Audiencia basaba la Sentencia de segunda instancia, planteando así una cuestión jurídica sustantiva que, de resolverse por este Tribunal, no afectaría al fallo perjudicial al recurrente que justifica el recurso, en cuanto la verdadera *ratio decidendi* -fundamento de la decisión- resultaba soslayada en el mismo.

Este incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de casación, en el sentido anteriormente señalado, no sólo es apreciable cuando no se ajustan los razonamientos del



recurso a la base fáctica de la Sentencia impugnada o cuando no afectan a su *ratio decidendi*, también concurre cuando la parte recurrente, olvidando que no se halla ante una tercera instancia, intenta reproducir, sin más, la controversia ante esta sede desde su particular planteamiento, olvidando así que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino una modalidad de recurso extraordinario, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que exige plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas, de un modo preciso y razonado, pero siempre sin apartarse de los hechos, pues no cabe la revisión de la base fáctica de la Sentencia de segunda instancia, como ya se ha dicho, de ahí que el vicio de la "petición de principio" o de hacer "supuesto de la cuestión", continúe determinando inexorablemente la improcedencia del recurso de casación, que por la obvia razón de impedirle cumplir sus estrictas y específicas funciones, que están por encima de la defensa del "*ius litigatoris*", de manera tal que, aunque formalmente atribuye a la Sentencia impugnada la infracción de concretos preceptos sustantivos, sus argumentos discurren al margen de lo que constituiría un adecuado razonamiento de su vulneración, reiterando lo que tan sólo es su visión del litigio, circunstancia que de manera inevitable conduce a que el escrito de interposición discorra como un escrito alegatorio propio de la instancia y no, como resulta exigible, desarrollando adecuadamente -mediante la exposición de los fundamentos, según la literalidad del art. 481.1 LEC 1/2000- las vulneraciones sustantivas que considera producidas en la Sentencia recurrida.

Tal obligación deriva de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del art. 1707 de la LEC de 1881, por ello se encuentra implícita en el artículo 481.1 de la LEC 1/2000, de manera que este precepto impide la admisión, además de aquellos recursos



carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales -denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones- sólo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva.

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición no ajustada al art. 483.2.º LEC, ya que la parte recurrente parte de que no concurren los requisitos exigidos para que la acción declarativa de dominio pudiera prosperar toda vez que el actor no ha justificado su título de dominio ni ha identificado el inmueble cuya declaración de propiedad pretende con base en una prescripción adquisitiva ordinaria de la finca ejercitada en perjuicio del titular registral de la finca que además ostenta la condición de tercero hipotecario de buena fe, añadiendo que no concurre el requisito de la buena fe pues la parte actora conocía que la finca cuestionada estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de tercera persona, sin que tampoco quepa aplicar la prescripción adquisitiva extraordinaria para adquirir el dominio de la finca litigiosa puesto que la posesión del actor fue meramente tolerada sin que conste probada la posesión en concepto de dueño. Y todo ello eludiendo que la Sentencia recurrida concluya tajantemente en su Fundamento de Derecho Segundo que la finca objeto de la acción entablada en la demanda ha sido adecuadamente identificada en este procedimiento en cuanto a su situación, cabida, linderos y emplazamiento dentro de la registral nº 951 del Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario gracias al plano catastral que acompaña la certificación del Ayuntamiento de La Oliva de 27 de mayo de 2004, a la diligencia de reconocimiento judicial y a las manifestaciones realizadas en juicio por el representante legal de la mercantil demandada, corroborando así los razonamientos de la juzgadora de Primera Instancia que

ya apreció la concurrencia de este requisito. Del mismo modo, tras un examen conjunto de las pruebas practicadas en autos, concluye del mismo modo que ya lo hiciera la Sentencia de Primera Instancia, en sus Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto que la demandante ha adquirido el inmueble objeto de su acción por usucapión extraordinaria, ya que lo ha poseído a título de dueño, en exclusión, quieta y pacíficamente durante más de treinta años, primero por el causante de la actora y luego por la propia actora y su marido y ahora por ella misma, tras el fallecimiento de éste último, con anterioridad a la adquisición de la finca registral nº 951 por parte de la mercantil demandada, la cual a pesar de haber inscrito el título a su favor ha de resultar perjudicada por la adquisición por la actora del dominio de la finca mediante la usucapión extraordinaria contra tabulas.

En la medida en que ello es así la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la Sentencia recurrida, eludiendo aquellas cuestiones de hecho que les perjudican, omitiendo los razonamientos de la Sentencia recurrida que desvirtúan las pretensiones del recurrente, con la consecuencia de que no se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, sino que se está realizando lo que se conoce como supuesto de la cuestión o petición de principio, que consiste en una visión subjetiva e interesada de asunto, alterando la base fáctica tenida en cuenta por la sentencia, siendo aquél un presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad normofiláctica a la que antes nos hemos referido; de manera tal que, el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el "*ius constitutionis*".



4.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC 2000, cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

5.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC 2000 y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

En virtud de lo expuesto, **LA SALA ACUERDA:**

1.- **INADMITIR** el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad DELVAL INTERNACIONAL, S.A. contra la Sentencia dictada con fecha 15 de abril de 2005, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección Quinta), en el rollo de apelación 143/2005, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 248/2003 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Puerto del Rosario.

2.- **DECLARAR FIRME** dicha resolución.

3.- **IMPONER** las costas a la parte recurrente.

4.- Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo por este Tribunal la notificación de la presente resolución a las partes recurrente y recurridas comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.